

finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la legislación dictada sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 15 de febrero de 1971 por la que se autoriza el cambio de titularidad de la Empresa «Abelardo Colunga Alvarez y Roberto García Peón» a favor de «Faustino Alonso Villa».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 4 de junio de 1970 por la que a petición formulada por don Abelardo Colunga Alvarez y don Roberto García Peón se transfieren los beneficios concedidos en el acta de concierto suscrita el 28 de noviembre de 1968, a favor de don Faustino Alonso Villa por una unidad de producción ganadera de vacuno de carne en Gijón y Pola de Siero (Oviedo).

Y teniendo en cuenta que por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 23 de febrero de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de marzo siguiente, se concedieron los beneficios de carácter fiscal a la producción de ganado vacuno de carne, de don Abelardo Colunga Alvarez y don Roberto García Peón.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, ha dispuesto el cambio de titularidad de la unidad de producción de ganado vacuno de que se trata a la Empresa «Faustino Alonso Villa», con los beneficios otorgados por la Orden de 23 de febrero de 1967, que se entenderán concedidos a todos los efectos, en su lugar y con la misma finalidad, y la que asumirá igualmente las obligaciones establecidas en la vigente legislación sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 15 de febrero de 1971 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Ley número 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 1, 10, 21 y 27 de julio y 16 de septiembre de 1970 se han firmado las actas de concierto celebrados por el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan, sobre bases para la acción concertada en el Sector de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de los conciertos celebrados con las Empresas que se relacionan al final, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de cada una, se les concede el beneficio de carácter fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo que se reseña en el anexo, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las Entidades concertadas y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5.º de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte de programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspon-

diente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RELACION QUE SE CITA

Empresa «Valero Díez, S. L.», domiciliada en Elche (Alicante), por la creación de una fábrica de calzado de caballero.
 Empresa «Antonio García Nortes, domiciliada en Elche (Alicante), por la industria de fábrica de calzado de caballero.
 Empresa «Terpel, S. A.», domiciliada en Madrid, por la industria de fabricación de curtidos.
 Empresa «Máximo Mor, S. A.», domiciliada en Barcelona, por la industria de fábrica de curtidos.
 Empresa «José Jorba Aguilera», domiciliada en Igualada (Barcelona), por la industria de fábrica de curtidos.
 Empresa «Gatius, S. A.», domiciliada en Barcelona, por la industria de fábrica de curtidos.
 Empresa «José Climent Morote», domiciliada en Elche (Alicante), por la industria de fabricación de calzado de señora.
 Empresa «Calzados Orihuela, S. L.», domiciliada en Orihuela (Alicante), por la industria de fabricación de calzado.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace publico el fallo que se menciona.

Por el presente edicto se pone en conocimiento de doña Isabel Barrera García, cuyo último domicilio conocido fué en Tarrasa, calle Provenza, número 148, bajos, que el Tribunal en Comisión Permanente de 13 de enero último, al ver y fallar el expediente número 380/1970, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 2 a 4 del artículo 11 de la Ley de Contrabando.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Isabel Barrera García.
- 3.º Declarar que en la responsable concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, la atenuante 7 del artículo 17 y la agravante 8 del artículo 18.
- 4.º Imponer a doña Isabel Barrera García una multa de 8.549 pesetas, equivalente al límite mínimo de grado medio.
- 5.º Declarar el comiso del género intervenido.
- 6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central de Contrabando, en el plazo de quince días a partir del de recibida de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se requiere a usted para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con qué hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se participa para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 10 de febrero de 1971.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda.—695-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace publico el acuerdo que se cita.

Por el presente edicto se pone en conocimiento de don Juan Carlos Teixidor Escribá y don José Portada Max, que en el fallo dictado por este Tribunal en sesión de Pleno de 16 de noviembre último, al ver el expediente 178/1970, acordó lo siguiente: